



# Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No. 332-2010.



## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, – Sala de lo Constitucional- devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando la certificación de la sentencia en la que **FALLA: SOBRESAYENDO... el Recurso de Amparo Administrativo** interpuesto por el señor **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO** a favor de **SI MISMO**, contra la resolución dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha nueve de julio de dos mil ocho, por medio de la cual se le impone una multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos equivalentes a novecientos mil lempiras (L. 900,000.00) por haber violentado la ley electoral y de las organizaciones políticas al haber realizado propaganda política antes del plazo establecido en la referida ley.

Consta de una pieza con (69) folios.

**REGISTRO No. 396-P461=08.**

## FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de agosto de 2010.

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de junio de dos mil diez. **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO MACIAS**, mayor de edad, casado, Licenciado en periodismo, hondureño y de este domicilio, en su condición de precandidato presidencial por el Partido Liberal de Honduras por el movimiento "Ahora Si", a favor de **SI MISMO**, contra la Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha nueve de julio del año dos mil ocho, por medio de la cual se le impone una multa de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales en su grado más alto equivalente a novecientos mil lempiras, asimismo el retiro de la propaganda política colocada ilegalmente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, por considerar que ha infringido la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas al haber realizado propaganda política antes del plazo establecido en la Ley Electoral. **ANTECEDENTES** 1) Que en fecha doce de febrero del año dos mil ocho, el Tribunal Supremo Electoral levantó por cuanto mediante el cual resolvió emplazar en legal y debida forma al señor **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO MACIAS**, para que compareciera a ese Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificar ésta resolución, a fin de que concurriera a una audiencia con las pruebas que estime convenientes en sustento de sus alegaciones, por haber cometido infracción



la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. 2) Que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el abogado **RAFAEL CASTRO AVILA**, en su condición de apoderado legal del señor **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO MACIAS**, presentando incidente de nulidad absoluta de actuaciones en virtud de que el emplazamiento no fue realizado en legal y debida forma al señor **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO MACIAS**, ya que no fue entregado a él personalmente, sino a la señora **HILDA ROSA GUTIERREZ ORDOÑEZ**.

3) Que en fecha nueve de julio del año dos mil ocho, el Tribunal Supremo Electoral, resolvió declarar sin lugar el incidente de nulidad absoluta de actuaciones interpuesto por el abogado **RAFAEL CASTRO AVILA**, en su condición de apoderado legal del señor **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO MACIAS**, e impuso a éste último la multa de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales en su grado más alto, equivalente a novecientos mil lempiras exactos, (L. 900,000.00), la cual deberá de hacer efectiva en la Tesorería General de la República, sin perjuicio de la obligación de retirar toda la propaganda política colocada ilegalmente, en un término de cuarenta y ocho horas, por considerar que el señor Maldonado actuó sin estar debidamente autorizado; citando como fundamento de su decisión los artículo 1, 15 Nos. 5 y 8-A, 144, 145 y 148 incisos 1 y 2 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. 4) El recurrente Licenciado en Periodismo **EDUARDO NAPOLEON MALDONADO MACIAS**, compareció ante este Tribunal, en fecha once de agosto del año dos mil ocho, reclamando amparo a favor **SI MISMO**, afirmando que la Resolución de fecha nueve de julio del año dos mil ocho, emitida por el Tribunal





Supremo Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 60, 82 y 90 de la Constitución de la República

**CONSIDERANDO:** Que el Amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; es decir, es una acción instituida para tutelar con preferencia y sumariedad, las libertades y derechos reconocidos por la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que se conoce en Amparo la resolución dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante la cual, se declara sin lugar EL incidente de nulidad absoluta de actuaciones y se impone una multa o sanción pecuniaria de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales en su grado más alto, lo que equivale a la cantidad de NOVECIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 900,000.00) al ciudadano Eduardo Napoleón Maldonado Macías, Precandidato Presidencial por el Partido Liberal de Honduras, en el movimiento "Ahora Sí", por haber, según el organismo electoral, violentado la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, al haber realizado propaganda política fuera del período que establece la ley. **CONSIDERANDO:** Que el recurrente, Eduardo Napoleón Maldonado Macías, invoca la violación a los derechos constitucionales contenidos en los artículos sesenta (60) (Igualdad ante la ley), ochenta y dos (82) (Inviolabilidad del Derecho de Defensa) y noventa (90) (Debido Proceso), malestar que conforme alegación expresa el quejoso contra la resolución del Ente Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil och



que declaró sin lugar un Incidente de Nulidad interpuesto por su Apoderado Legal, abogado Rafael Castro Avila, en la audiencia celebrada por la autoridad recurrida, el Tribunal Supremo Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil ocho (2008) y le impone una multa por violentar los artículos 144 relativo a la regulación del período de propaganda política o electoral, 145 sobre períodos de encuestas y sondeos de opinión y 148 que concierne a la propaganda política prohibida, disposiciones regulatorias determinadas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. **CONSIDERANDO:** Que como su naturaleza extraordinaria lo indica, el Amparo constituye la última ratio, es decir, es un recurso o acción que se promueve una vez agotados todos los recursos ordinarios y procedimientos que franquea la ley, para todas aquellas resoluciones susceptibles de Recurso de Amparo. **CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Supremo Electoral, su cuestionamiento conforme alegación del amparista, radica en que la misma, lesiona sus garantías constitucionales de Defensa, Igualdad ante la ley y Debido Proceso, sin embargo es menester determinar la naturaleza de dicha resolución, al respecto esta Sala colige que se está en presencia de un acto de la Administración Pública en Materia Electoral, vale decir, una manifestación de la voluntad administrativa del Estado de Honduras en el ámbito electoral, materializada en una resolución de carácter particular, que impone una sanción administrativa de carácter pecuniaria, consistente en multa. **CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo dispuesto en el artículo siete (7) de la Ley General de la Administración Pública, los actos sujetos a la misma, como



el producido por el Tribunal Supremo Electoral que cuestiona y censura el Amparista, ciudadano Eduardo Napoleón Maldonado Macías, es un acto administrativo, que conforme a la precitada ley, debe ajustarse en su jerarquía a la normativa siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La misma Ley General de la Administración Pública y el numeral 4) en concreto a las leyes administrativas especiales; 5) Las leyes especiales vigentes en la República; 6) Los reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes; 7) ...8)...9)... Los principios generales del derecho. Y el artículo 8 de la citada Ley de la Administración Pública que en lo pertinente establece que los órganos y entidades de la administración pública, no podrán, entre otros, la del numeral 4) Ejecutar actos que disminuya, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República, caso este último, que argumenta el censor, se cometió con la resolución o acto administrativo del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de fecha nueve de julio de dos mil ocho (2008). **CONSIDERANDO:** Que a la luz de las premisas anteriores extraídas de las fuentes legales administrativas, no cabe duda alguna que la resolución del citado Tribunal Supremo Electoral, no obstante ser un organismo electoral, pero ser parte del Estado, y propiamente al imponer una multa administrativa como sanción, ello constituye un acto administrativo que era susceptible de un reclamo administrativo; así se infiere, al determinar el citado artículo siete (7) de la Ley GENERAL de la Administración Pública, que los actos de la misma, comprenden en su





jerarquía las leyes especiales administrativas, para ser más precisos, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que fácilmente se colige que al ciudadano Eduardo Napoleón Maldonado Macías, le quedaba todavía expedito el reclamo administrativo como medio para anular la resolución administrativa que considera lesiva a su persona, reclamo que como esta Sala ha señalado, sustenta su trámite en la Ley de Procedimiento Administrativo y en las normas sustantivas infringidas, por manera, que la Ley de Procedimiento Administrativo establece la forma efectiva y real de tutela de la legalidad de los actos dictados por la administración pública, ya que indica las normas de carácter instrumental que regula la actividad administrativa, camino que se desprende de los autos no haber transitado el amparista, al constatarse el no agotamiento de los recursos ordinarios, previos la instauración de la presente acción extraordinaria, es decir, impugnaciones administrativas, que son acciones que entablan los administrados hacia la propia administración que emitió el acto o resolución administrativa, ya que se trata de una multa impuesta. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo atinente a la materia, establece su ámbito de aplicación, artículo uno (1), que los órganos y entidades de la Administración Pública, como acontece con el Tribunal Supremo Electoral, cuando impone multas como sanción, en el caso en comento, estarán sujetos a la presente ley cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, concluyendo la resolución administrativa emitida por un órgano estatal, como lo constituye el Tribunal



Supremo Electoral, debió ser atacada ante el propio órgano electoral que emitió la resolución precisamente en tutela de los derechos fundamentales que argumenta el amparista don Eduardo Napoleón Maldonado Macías, se le han lesionado; en consecuencia bajo el marco jurídico de la Ley de Procedimiento Administrativo devenía obligado en defensa de sus garantías a utilizar todos los recursos que le franquea la referida ley contra los actos de la administración pública, como bien lo afirma el mismo amparista en la formalización de su acción extraordinaria, al decir que en materia administrativa la Ley que regula los procedimientos en este campo es la Ley de Procedimiento Administrativo y en el caso de los aspectos de carácter procesal no regulados en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas se acude supletoriamente a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo en obsequio y defensa de sus derechos y en su caso recurrir ante los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso Administrativo, en demanda de nulidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, que esgrime lesiona y tergiversa sus derechos fundamentales, en virtud de que lo que se impuso al amparista fue una multa como sanción, basta ver el escrito de reposición que en la suma dice: "Se interpone recurso de reposición contra una resolución que arbitrariamente impone sanciones pecuniarias y administrativas contra mi representado..." **CONSIDERANDO:** Que no obstante, la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia anterior, admitió y dio trámite al Recurso de Amparo, sin percatarse de ese hecho que derivaría en una inadmisibilidad del recurso de mérito; el Ministerio



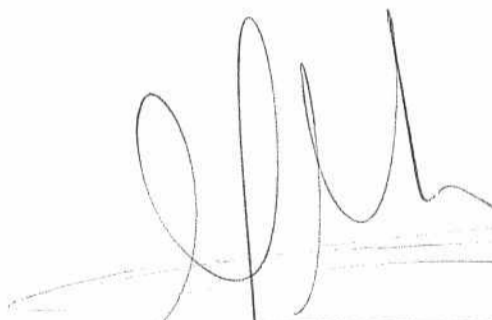


Público al emitir dictamen, constató tal extremo y es del criterio que se sobresea el Amparo de mérito. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 último párrafo de la Ley sobre Justicia Constitucional, en lo conducente establece: "... Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidad." **CONSIDERANDO:** Que a la vista y valoración de los criterios expuestos en los acápites anteriores es procedente sobreseer las presentes diligencias de amparo al haber detectado esta Sala en el decurso del presente trámite una causal de inadmisibilidad del presente Amparo, comprendida en el artículo 46 de la Ley sobre Justicia Constitucional que refiere que es inadmisibile el Recurso de Amparo, entre otros casos, cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Fiscal, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 1, 183, 303, 304, 313 No. 5, 316 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 218 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 No. 2, 5, 7, 9 No. 2, 41, 46 No. 8 párrafo primero y último del referido artículo de la Ley



sobre Justicia Constitucional, FALLA: SOBRESER LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE AMPARO, interpuesto por el Licenciado en Periodismo Eduardo Napoleón Maldonado Macías MANDA: Que con la certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de Supremo Electoral para los fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE. Firmas y Sello, JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. COORDINADOR. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. EDITH MARIA LOPEZ RIVERA. Firma y Sello DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha ocho de junio del año dos mil diez, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo, registrado en este Tribunal bajo el número 396-P461=08.-

  
  
DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO  
SECRETARIO DE LA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL